

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

Núm..... 73

Artículo Único: Se reforman los artículos 3, párrafo décimo octavo; 16; 17, fracciones VII, X y XI; 22, fracción VIII; 35; 36, segundo párrafo; 37, fracciones II y VI; 39, fracción I y 44, fracción IV y se adicionan una fracción XII al artículo 17; un segundo párrafo al artículo 18; una fracción IX al artículo 22 y un tercer párrafo al artículo 36, todos de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.-é ..
é
é
é
é
é
é
é
é
é
é
é
é é





VIII y IXé .

XI. Apoyos para establecer vínculos con proveedores potenciales de acuerdo al sector industrial del que se trate; y

[illegible][illegible]

VII.- Notificar al inversionista la resolución que corresponda a su solicitud:

VIII.-Celebrar convenios con los inversionistas para salvaguardar la confidencialidad de la información de los proyectos de inversión que serán vigentes hasta la formalización de el o los convenios a que se refiere el artículo 29 de esta Ley; y

IX.- Las demás que establezca la presente Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 35.- En igualdad de circunstancias, cualquier iniciativa de inversión en el Estado que provenga de un Agrupamiento Empresarial, empresa integradora, o que tenga como objetivo el fortalecimiento de un agrupamiento empresarial existente, tendrá prioridad para efectos de recibir los incentivos correspondientes en los términos de esta Ley.

Artículo 36.- é

Los Consejos Ciudadanos Asesores podrán adoptar la forma de Asociaciones Civiles o cualquier otra forma de acuerdo a las leyes para la consecución de los objetivos que para ellos establece esta Ley y sus propios fines económicos; en cuyo caso, previo acuerdo del Presidente del Consejo, serán igualmente reconocidos en los términos de esta Ley, sujetándose a lo que dispongan sus estatutos internos, y supletoriamente esta Ley y su Reglamento.

En el caso previsto en el párrafo anterior, quedará a salvo la posibilidad de que el Presidente del Consejo nombre un nuevo Consejo Ciudadano Asesor para el desarrollo del sector.

Artículo 37.- é

Ié ..

II.- Establecer Comités Especiales, cuya finalidad sea analizar la situación concreta de la industria o sector que corresponda para proponer programas y proyectos que impulsen su crecimiento económico;

III a Vé ...

VI.- Fomentar y diseñar programas de apoyo y fortalecimiento a la red de proveedores de bienes y servicios, especialmente apoyando la integración de las MIPYMES con las grandes empresas;

VII y VIIIé ..

Artículo 38.- Todos los integrantes de los Consejos Ciudadanos Asesores de los Agrupamientos Empresariales formarán parte de los mismos de manera honorífica.

Artículo 39.- é

I.- Otorgará preferencia, en igualdad de condiciones, para la adquisición de los insumos que requieran en sus actividades, a los provenientes de las micro, pequeñas y medianas empresas locales, y de aquellas que generen empleos de alto valor agregado;

II a Vé é

Artículo 44.- é .

I a IIIé .

IV.- Ceder o transferir los beneficios otorgados en los términos de esta Ley, sin contar previamente con la autorización de la Secretaría; y

Vé ...

TRANSITORIO

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintiséis días del mes de mayo de 2010.



PRESIDENTE

DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS MARROQUÍN

DIP. SECRETARIA

DIP. SECRETARIO

MARÍA DEL CARMEN PEÑA
DORADO

BLANCA ESTHELA ARMENDÁRIZ
RODRÍGUEZ